



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00239-00

**Accionante:** VICTOR MANUEL CAICEDO BERNAL.  
**Accionado:** OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor VICTOR MANUEL CAICEDO BERNAL, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó el accionante que, el 29 de septiembre de 2021 vía correo electrónico envió a la entidad accionada, Secretaría Distrital de la Movilidad, derecho de petición en el que solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago 2879989 de 10/02/2014, solicitud a la cual se le dio el número de radicado 20216121736212, sin obtener respuesta de fondo a la fecha.

En consecuencia, pretende se ordene a la autoridad accionada, dar una respuesta de fondo.

## 1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose officiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-La **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, después de traer a colación la normatividad que considero pertinente para el caso, informo con ocasión de la cartera vigente que el accionante tiene para con esa entidad que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital, además por porque cuenta los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo.

Por otro lado, puso en conocimiento que la Dirección de Gestión de Cobro de esa entidad dio trámite a la solicitud del accionante mediante oficio 20215408848301 de fecha 26 octubre de 2021 y la remitió al accionante, anexando los siguientes pantallazos:

	<b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b>	
		DGC <b>20215408848301</b> Información Pública
		Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., octubre 26 de 2021

**Señor(a)**  
**Victor Manuel Calcedo Bernal**  
**C.C. 79.722.468**  
Carrera 9a No. 2 77 Chiquinquirá Boyacá  
Email: solucioneslegales20@gmail.com  
Chiquinquirá - Boyacá

**REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216121736212**  
**Notificación Resolución No. 107568 de 10/22/2021**

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-115 de 2004. M.P.: Jaime Córdoba Triviño. Sentencia T-051 de 2016. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Marín. Ob. Cit.

<sup>9</sup> Ibídem. Sentencia C-889 de 2012. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Marín.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/vLz4x24JU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. **Activar**  
Ve a Conf

SECRETARÍA DE  
MOVILIDADDGC  
20215401075686  
Información Pública**RESOLUCIÓN NÚMERO 107568 DE 2021**  
"por la cual se decide sobre una prescripción"En el procedimiento de cobro seguido contra **VICTOR MANUEL CAICEDO BERNAL** identificado(a) con C.C. No. **79.722.468****EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las descritas en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, 98 de la Ley 1437 de 2011, 814 y siguientes del Estatuto Tributario, 2 del Decreto Distrital 397 de 2011, 36 del Decreto Distrital 672 de 2018, en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la SDM y

**CONSIDERANDO****1. ANTECEDENTES.**Mediante Resolución No. **2879989 de 10/02/2014**, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de Por otro lado una vez revisada la plataforma SIMIT se evidencia que la misma se encuentra actualizada

Identificación	79722468
Fecha de expedición:	28/10/2021

**Multas de tránsito**

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	02619	06/10/2007 18:00:00	Facatativa	35	Pendiente	\$ 216,850
2.	227499	08/03/2019 00:00:00	Bogotá D.C.	B01	Pendiente de pago	\$ 110,400
3.	5188	17/12/2014 00:00:00	Caqueza	F	Cobro coactivo	\$ 9,545,519
4.	325	25/05/2007 00:00:00	Aratoca	80	Pendiente de pago	\$ 216,850

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

5

En virtud de lo anterior, considera que se está en presencia del fenómeno de hecho superado, solicitando la declaración de improcedencia del amparo porque no hubo amenaza y menos vulneración de derechos, además porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no hay perjuicio irremediable.

**2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **Problema Jurídico**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, procede la tutela ante la vulneración de los derechos señalados por el accionante, en especial de petición relacionado con la solicitud de fecha 29 de septiembre de 2021 con número de radicado 20216121736212.

### **Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario VICTOR MANUEL CAICEDO BERNAL, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **Caso en concreto**

Delanteramente se impone precisar, que si bien el accionante hace alusión a varias disposiciones constitucionales presuntamente violadas por la entidad accionada, de la interpretación que hace esta agencia judicial de los argumentos fácticos expuestos, se desprende, sin hesitación alguna, que el derecho cuya protección solicita, es el de petición y, por ende, la decisión que aquí se adopte gravitará en torno a esa garantía, que, efectivamente, tiene la connotación de fundamental (art. 23 *ib.*).

Conforme se dijo, lo deprecado por el señor VICTOR MANUEL CAICEDO BERNAL es la protección del derecho de petición en virtud de la solicitud que presentó ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el 29 de septiembre de 2021 de prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago 2879989 de 10/02/2014, por cuanto no ha recibido una respuesta de fondo.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. La Honorable Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir*

*con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>*

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

*“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.*<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, no se evidencia conculcación a dicha garantía constitucional, teniendo en cuenta **que aún no ha vencido el termino con que cuenta la entidad accionada para dar contestación**, ya que, como se indicó en precedencia, el Decreto 491 de 2020, en concordancia con la resolución 1315 del 27 de agosto, de MinSalud, amplió los términos para dar respuesta a las diferentes peticiones, señalando, como término general para ello el de treinta (30) días hábiles, luego de la radicación del escrito, así que, la solicitud citada tiene data de radicado 29 de septiembre de 2021 y el amparo constitucional se propuso el 25 de octubre de 2021, por lo que, al hacer la comparación de fechas, surge la obvia conclusión que los términos concedidos por el legislador no se encontraban superados y la entidad accionada tiene plazo para contestar y poner en conocimiento del tutelante la respuesta proferida hasta el **12 de noviembre de 2021**, por lo que la acción de amparo se torna prematura y no puede abrirse paso.

En consecuencia, se negará la tutela.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **VICTOR MANUEL CAICEDO BERNAL**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af6b5de50462efd02f5aee4e5e04fd57c6c5ca77a45bce46e4d1b40bf65c52ac**

Documento generado en 05/11/2021 10:20:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**